INE/CG888/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARTINA FLORES PÉREZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE JUEZA DE DISTRITO EN MATERIA PENAL DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/229/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/229/2025.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electora en el estado de Hidalgo, el escrito de queja signado por Sergio Iván Ruiz González, por propio derecho, en contra de Martina Flores Pérez, candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito, por la presunta omisión de reportar gastos consistentes en volantes, así como su colocación en la vía pública, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. (Fojas 01 a 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

HECHOS

(…)

*5. La persona denunciada es **MARTINA FLORES PÉREZ**, candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal por Hidalgo, por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos referidos.*

6. Para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es de precisarse que el día 14 de mayo de 2025, me informaron sobre publicidad colocada en vía pública y no reportada por la candidata denunciada.

Se estima que las publicaciones son de relevancia electoral y fiscalizables, en tanto que representan un beneficio a la campaña de la denunciada; de ahí que el beneficio reportado deberá ser sumado a su gasto de campaña.

El material que constituye propaganda electoral denunciado es el siguiente:

*La ubicación de la propaganda es visible incorporando las siguientes coordenadas a la aplicación Google Maps: **20°16'08.9"N 98°56'55.1"W***

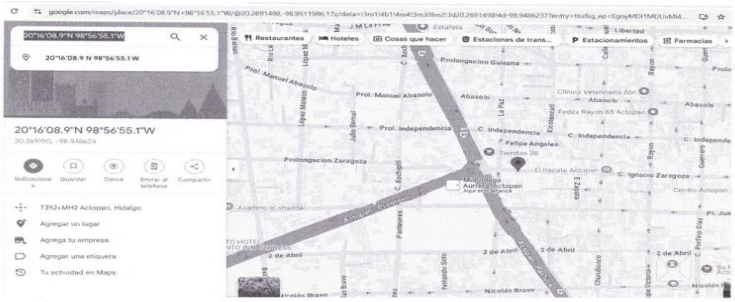

La ubicación es en Actopan, Hidalgo.

Asimismo, solicito que sean certificadas las siguientes publicaciones de Facebook que dan cuenta de la serie de propaganda colocada en vía pública de la denunciada:

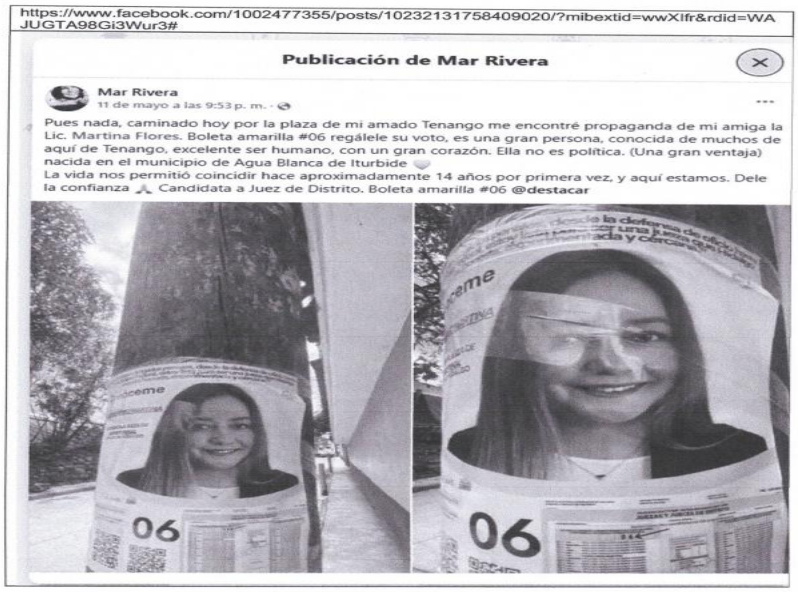

https://www.facebook.com/photo/?fbid=10232131716287967&set=pcb.10232131758409020

Publicación de Magdalena Flores

Magdalena Flores
13 de mayo a las 10:04 p. m. ·

https://www.facebook.com/100005234640543/posts/2826816340836160/?mibextid=wwXIfr&rdid=TVP93GGqX3FZoXjW#

Publicación de Ma Isabel Rosales Flores

Ma Isabel Rosales Flores
13 de mayo a las 11:12 p. m. ·

06 boleta amarilla

https://www.facebook.com/100032202815057/posts/1339294330487315/?mibextid=wwXIfr&rdid=qICfO4GHAZFXxCN6#

Con los datos referidos, solicito respetuosamente que se certifique el contenido de las publicaciones señaladas, así como de las imágenes incorporadas; ***<u>de igual manera, solicito que se active la oficialía electoral para que se realice un recorrido en aras de constatar la existencia del material propagandístico electoral cuya omisión de reportar se denuncia, esto es, en las siguientes coordenadas visibles en Google Maps (Actopan, Hidalgo):</u>***

Google Maps: ***20°16'08.9"N 98°56'55.1"W***

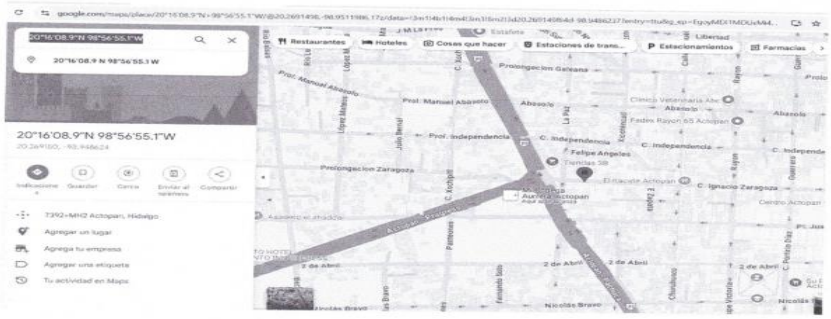

Habiéndose constatado la existencia del material denunciado, se deberá sancionar la omisión del reporte respectivo en el MEFIC y la colocación de propaganda en vía pública.

El valor de los gastos no reportados se podrá determinar conforme a la matriz de precios del INE. conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En suma, se advierte que la denunciada ha incurrido en las infracciones contempladas en los incisos a) y e) de los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCAL, ya que a raíz de los eventos en los que participó la denunciada, constituyen una indebida recepción de financiamiento, ya sea privado o público, en especie, de manera directa a la campaña de la denunciada; aunado a que ésta fue omisa en reportar diversos conceptos de gasto.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FISCALIZACIÓN

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de legalidad, equidad y certeza son fundamentales en materia electoral.

- ***Principio de legalidad:*** *Implica el estricto cumplimiento de las normas jurídicas. En el ámbito electoral, los sujetos obligados (destinatarios de la ley) deben ajustar su conducta a lo establecido en las disposiciones aplicables.*

- ***Principio de equidad:*** *La ley prevé mecanismos para garantizar que todos los destinatarios de la norma ejerzan sus derechos y prerrogativas de manera equilibrada, evitando que alguno obtenga beneficios desproporcionados en perjuicio de otros.*

(…)

Al respecto, conforme al artículo 19 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,*** *las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña, de ahí que el diverso 51 establezca la correlativa infracción en caso de incumplimiento:*

(…)

En cuanto al material denunciado, toda publicación que durante el periodo establecido por esta Ley para las campañas difunda a los candidatos a candidaturas a cargos de elección popular deberá ser considerado como propaganda de campaña.

En ese orden de ideas, se hace evidente que las redes sociales denunciadas tenían como intención final exponer al denunciado con fines proselitistas para generar un beneficio en términos de preferencias electorales.

Por ello, el objeto de la denuncia es vislumbrar la serie de infracciones cometidas por la candidata denunciada, que encuadra en las hipótesis que señala el artículo 51 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES;*** *particularmente el inciso e), que es del tenor literal siguiente:*

(…)

SOLICITUD

Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, ***sea certificado el contenido de la publicación realizada en la liga descrita en el cuerpo del presente escrito****, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

De igual manera, solicito respetuosamente que en términos de los artículos 10 y 53 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES,*** *revise los registros de los ingresos y gastos que hubiere realizado y omitido el candidato denunciado en el* ***MEFIC.***

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA*, la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido de las* ***ligas descrita en el cuerpo del presente escrito****, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

2. PRESUNCIONAL*, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

> ***3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES****, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*
>
> ***4. LA INSPECCIÓN OCULAR (OFICIALIA ELECTORAL), con la finalidad de certificar el contenido de todos los enlaces electrónicos señalados a lo largo del presente escrito, relacionando dicha prueba con la existencia del material denunciado.***
>
> (…)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/229/2025**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como emplazar a Martina Flores Pérez. (Fojas 17 y 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 20 a 22 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 23 y 24 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12071/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 25 a 27 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12072/2025, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 a 30 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento a Sergio Iván Ruíz González. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12065/2025, enviado vía correo electrónico, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Iván Ruíz González. (Fojas 31 a 34 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Martina Flores Pérez.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12064/2025, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Martina Flores Pérez, corriéndole traslado en medio digital con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 38 a 54 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, Martina Flores Pérez dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 55 a 66 del expediente)

> "(…)
>
> *En primer lugar, niego de manera categórica los hechos denunciados. Como se desprende del escrito del denunciante, me encuentro en un completo estado de indefensión, ya que no se especifica la hora, el día ni el lugar exacto en el que supuestamente participé en los eventos que se mencionan, que incluyen la colocación y recepción de financiamiento, ya sea privado o público, así como la omisión en el reporte de gastos relacionados con la publicidad. Según las constancias presentadas, solo se hace referencia a dos volantes: uno ubicado en un vidrio de un inmueble cuyo estatus desconozco (si es público o privado) y otro pegado en lo que aparenta ser un tronco o poste de madera, sin que se indique su ubicación precisa.*
>
> *Es relevante señalar que no he visitado en ningún momento la Ciudad de Actopan, Hidalgo, por lo que desconozco completamente el hecho denunciado. Además, el volante que se anexa a este documento se encuentra claramente dentro de una propiedad privada, lo que implica que el propietario del inmueble ha otorgado su consentimiento, ya sea de forma expresa o tácita, para su colocación. Asimismo, he entregado volantes durante mis recorridos de campaña a personas de diversas localidades, incluyendo Tulancingo de Bravo, donde he encontrado a ciudadanos de Pachuca, Ixmiquilpan, Tenango de Doria,*

Agua Blanca, Metepec y Tizayuca, entre otros. Por ende, desconozco las acciones que estas personas realicen con los volantes que les entregué, ya que no puedo controlar tales actos. Exigir lo contrario implicaría que debería hacer un seguimiento posterior a la entrega de los volantes, lo cual resulta irracional.

Adicionalmente, no tengo control sobre lo que otros individuos publiquen en sus perfiles de Facebook. Por ejemplo, el 11 de mayo a las 9:53 p.m., se compartió una imagen de un volante pegado en un tronco o poste de teléfono, el cual se encontraba en la plaza de Tenango. Cabe mencionar que, en esa fecha, yo estuve repartiendo volantes en el mismo lugar y lo hice de manera individual, sin contratar a ninguna persona para ayudarme con la entrega de propaganda.

Durante todo este recorrido, estuve bajo la supervisión de inspectores del INE, cuyos nombres desconozco, pero quienes levantaron un acta de inspección que documenta el inicio y la conclusión de mi recorrido. No tengo una copia de dicha acta, ya que firmé electrónicamente y no se me proporcionó.

(…)

Por lo tanto, desconozco quién colocó el volante en el poste y cuáles fueron sus intenciones, ya que yo no participé en tal acto. No se ha presentado evidencia que demuestre que los volantes fueron colocados en la vía pública. El primer volante está en el interior de una propiedad privada, y el segundo se encuentra en un poste que, sin certeza, podría estar dentro de otra propiedad privada. Se debe entender que la vía pública se refiere a cualquier carretera o camino accesible al público, y de las pruebas presentadas en este expediente administrativo, no se evidencia que se trate de tales lugares. No se puede presumir que yo haya colocado o instruido la colocación de dichos volantes.

El hecho de que dos personas hayan compartido la publicación no implica un favorecimiento, ya que se refiere al mismo volante colocado en las circunstancias ya descritas.

Incluso si nos ponemos a suponer cosas, puedo suponer que alguien coloco esos volantes para perjudicar mi campaña.

En cuanto a la supuesta omisión de reporte de gastos por los volantes, aclaro que los lineamientos establecen que se deben señalar tanto ingresos como egresos y que al final se debe remitir un informe correspondiente. La impresión de los volantes que he repartido no generó ningún egreso hacia mí, ya que no ordené la impresión de ningún volante. Diseñé el volante utilizando la aplicación Canva y lo imprimí en casa, utilizando mi propia impresora, tinta y papel que ya tenía, por lo que no he sido omisa en reportar egresos, dado que no existió tal gasto. Aun así, he reportado un monto de 0 por los volantes impresos, como consta en las actas de los verificadores que han asistido a mis recorridos, donde

se establece que no he incurrido en gastos por la impresión de volantes. Actualmente, en la plataforma MEFIC, he registrado cero pesos en este concepto, en cumplimiento con el informe que debo presentar al finalizar la campaña.

Por lo tanto, no aplican los incisos a y e del artículo 51 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, ya que no he omitido registrar egresos, dado que no he emitido ninguno relacionado con los volantes, ni he colocado propaganda en la vía pública.

Considero que no he violado ninguna disposición, dado que, conforme al artículo 508, mi propaganda electoral se imprimió en papel reciclable, fabricado con materiales biodegradables que no contienen sustancias tóxicas ni perjudiciales para la salud ni el medio ambiente. Además, en cumplimiento con el periodo legal de las campañas, suspenderé su distribución una vez concluida la campaña.

Para respaldar mis manifestaciones, ofrezco las siguientes pruebas:

1. Un escrito bajo protesta de decir verdad que confirme que no he erogado gasto alguno por concepto de volantes, acompañado de fotografías que evidencian la existencia de la impresora, tinta, hojas y el tipo de volantes que he repartido.

2. La presunción en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca mis legítimos intereses.

3. La instrumental de actuaciones que respalden mis intereses.

4. Las dos actas de inspección de los verificadores del INE, levantadas durante mis recorridos en Tenango de Doria y Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

(…)”

IX. Solicitud de certificación e inspección ocular a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral .

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12306/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

certificación de la existencia de los links denunciados. (Fojas 67 a 70 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0876/2025, se informó la admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/169/2025 MIXTO, así como se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIR/224/2025, mediante la cual se certificó el contenido de las ligas investigadas. (Fojas 71 a 79 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12308/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de la propaganda colocada en vía pública denunciada. (Fojas 80 a 84 del expediente).

d) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/0861/2025, se informó la admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/169/2025. (Fojas 85 a 89 del expediente).

e) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1323/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/001/2025, mediante la cual certificó que no se localizó propaganda electoral en la ubicación proporcionada por el quejoso. (Fojas 90 a 94 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría).

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/710/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los hechos denunciados fueron parte del monitoreo de redes sociales y/o de los monitoreos en vía pública, de la candidata denunciada. (Fojas 103 a 108 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que a través de la cuenta Institucional fiscalizacion.resoluciones@ine.mx se llevó a cabo la notificación del oficio INE/UTF/DRN/12065/2025, por el que se informó el inicio del procedimiento a Sergio Iván Ruíz González. (Fojas 35 a 37 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, hizo constar la verificación realizada al contenido de todas y cada una de las URL´s aportadas por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de identificar las publicaciones investigadas en diversos perfiles de la red social Facebook. (Fojas 95 a 102 del expediente).

XII. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a la candidata incoada. (Fojas 109 y 110 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Sergio Iván Ruiz González	INE/UTF/DRN/28376/2025 14 de julio de 2025	Sin respuesta	118 a 121
Martina Flores Pérez	INE/UTF/DRN/28375/2025 14 de julio de 2025	Sin respuesta	111 a 117

XIV. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 122 y 123 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el Anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Presidenta de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g) y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero del dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[3]**.**

3. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y derivado del análisis de los documentos y

---

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si Martina Flores Pérez, otrora candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito, incurrió en la omisión de reportar gastos consistentes en volantes, así como su colocación en la vía pública, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En este sentido, debe determinarse si la candidata denunciada, vulneró lo establecido en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, que a letra dicen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 504.
1. Corresponde al Consejo General del Instituto
(…)
XIV. *Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña.*
Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."

"Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse*

electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

"Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*

(…)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

(…)"

De los artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras, tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos en el que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades durante la etapa de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es permitir al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas candidatas hagan uso, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a las personas candidatas a juzgadoras de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras a través del cual, las candidaturas cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos de los recursos de los cuales se haga uso durante la campaña; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de una candidatura en específico.

Por ello, se establece la obligación a las personas candidatas de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que manejen. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, se establece que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral, aunado a que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[4].

Ahora bien, previo a dar continuidad al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja signado por Sergio Iván Ruiz González, se denunció aparentes gastos consistentes en volantes, así como su colocación en la vía pública en favor de Martina Flores Pérez, candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia

[4]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Penal del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Al respecto, el quejoso para acreditar su denuncia en relación con la colocación de propaganda político electoral por parte de la otrora candidata en la vía pública, ofreció pruebas técnicas consistentes en enlaces de internet de tres perfiles de la red social "Facebook", en las que a su juicio se aprecian elementos que presuponen la existencia de una infracción en materia de fiscalización, cuyo contenido se muestra a continuación:

Dirección electrónica	Publicación de la red social Facebook	Contenido
https://www.facebook.com/1002477355/posts/10232131758409020/?mibextid=wwXlfr&rdid=WAJUGTA98Gi3Wur3#/		La URL dirige a una publicación realizada desde el perfil de la red social Facebook, con el nombre de "Mar Rivera", el día 11 de mayo de 2025, a las 9:53 p.m., publicación en la cual se aprecian dos fotografías en las cuales, se observa un poste de madera con un cartel de papel pegado, que contiene publicidad político electoral de Martina Flores, candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito.
https://www.facebook.com/photo/?fbid=10232131716287967&set=pcb.10232131758409020		La URL dirige a una fotografía que fue publicada desde el perfil de la red social Facebook, con el nombre de "Mar Rivera", el día 11 de mayo de 2025, a las 9:53 p.m., publicación en la cual se aprecia un poste de madera con un cartel de papel pegado, que contiene publicidad político electoral de Martina Flores, candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito. Dicha Publicidad contiene un código QR, la fotografía de la candidata, una boleta amarilla, el número 06, así como un texto que por la toma de la fotografía no se alcanza a apreciar de forma clara y precisa.

Dirección electrónica	Publicación de la red social Facebook	Contenido
https://www.facebook.com/100005234640543/posts/2826816340836160/?mibextid=wwXlfr&rdid=TVP93GGqX3FZoXjW#		La URL dirige a la red social "Facebook" del perfil "Ma Isabel Rosales Flores", el día 13 de mayo de 2025, a las 11:12 p.m., publicación en la cual se aprecia el título "06 boleta amarilla", así como una **republicación** de una publicación realizada por "Mar Rivera", el día 11 de mayo de 2025, a las 9:53 p.m., publicación en la cual se aprecian dos fotografías en las cuales, se observa un poste de madera con un cartel de papel pegado, que contiene publicidad político electoral a favor de Martina Flores, candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito.
https://www.facebook.com/100032202815057/posts/1339294330487315/?mibextid=wwXlfr&rdid=qlCfO4GHAZFXxCN6#		La URL dirige a la red social "Facebook" la red social "Facebook" del perfil "Ame Martínez", el día 14 de mayo de 2025, a las 12:16 a.m., publicación en la cual se aprecia como título "un emoji de corazón amarillo", así como una **republicación** de una publicación realizada por "Mar Rivera", el día 11 de mayo de 2025, a las 9:53 p.m., publicación en la cual se aprecian dos fotografías en las cuales, se observa un poste de madera con un cartel de papel pegado, que contiene publicidad político electoral de Martina Flores, candidata a Jueza de Distrito en materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito.

Aunado a lo anterior, el quejoso presentó cuatro imágenes que corresponden a la propaganda denunciada y las coordenadas correspondientes a su presunta ubicación, cuyo contenido se muestra:

Ubicación	Imágenes
Actopan Hidalgo 20°16'08.9"N 98°56'55.1"W	

En ese sentido, el quejoso denuncia que se trata de actos violatorios a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Local, toda vez que conforme a su dicho, la candidata denunciada Martina Flores Pérez, no realizó la captura de dicho gasto en el MEFIC, aunado a que se llevó a cabo la colocación de dicha publicidad en la vía pública, aseveraciones que pretende acreditar con la exhibición de pruebas técnicas consistentes en imágenes y ligas electrónicas.

Por lo anterior, y a efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Análisis de egresos no reportados por concepto de volantes.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por la candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, mismas que se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[5]
1	Ligas electrónicas y capturas de pantalla.	➢ Sergio Iván Ruiz González	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos	➢ Martina Flores Pérez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos	➢ Dirección del Secretariado.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF[6] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

[5] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[6] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Análisis de egresos no reportados por concepto de volantes.

Ahora bien, como fue descrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución, la parte actora denuncia la omisión de reportar gastos derivados de propaganda electoral consistente en volantes, así como su colocación en la vía pública que, a su decir, beneficiaron a la incoada y que deben ser fiscalizados e incorporados al informe de gastos de campaña.

Para acreditar sus aseveraciones el quejoso aportó cuatro URL'S de la red social Facebook de tres perfiles, así como ocho imágenes, en las cuales presuntamente se observa la existencia de propaganda a favor de la incoada colocada en la vía pública.

Por ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, acordó la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, desplegando las diligencias que resultaban pertinentes respecto de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó a través del buzón electrónico de fiscalización el inicio del procedimiento y emplazó a la candidata incoada, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se recibió la respuesta remitida por Martina Flores Pérez, manifestando por cuanto hace a los hechos denunciados, lo siguiente:

- Negó de forma categórica los hechos denunciados.

- Que durante su campaña no visitó la Ciudad de Actopan, Hidalgo, por lo que desconoce el hecho denunciado.

- Que entregó volantes durante su recorrido de campaña a personas de diversas localidades, incluyendo Tulancingo de Bravo donde ha encontrado ciudadanos de Pachuca, Ixmiquilpan, Tenango de Doria, Agua Blanca, Metepec y Tizayuca, entre otros, por lo que desconoce las acciones que dichas personas realicen con los volantes que les entrega, ya que no puede controlar tales actos.

- Que resultaría irracional realizar un seguimiento posterior a la entrega de los volantes.

- Que no tiene el control sobre lo que otros individuos publiquen en sus perfiles de Facebook.

- Que el 11 de mayo de 2025, a las 9:53 p.m., se compartió una imagen de un volante pegado en un tronco o poste de teléfono, el cual se encontraba en la plaza de Tenango, fecha en la que indica que estuvo repartiendo volantes en el mismo lugar y lo hizo de manera individual, sin contratar a ninguna persona de apoyo para la entrega de propaganda.

- Que durante el recorrido del 11 de mayo de 2025, estuvo bajo la supervisión de inspectores del INE quienes, a su dicho, levantaron un acta de inspección que documentó el inicio y la conclusión de dicho recorrido.

- Desconoce quién colocó el volante en el poste y el motivo de las intenciones, toda vez que asegura no haber participado en tal acto.

- Que no se presentó evidencia que demuestre que los volantes fueron colocados en la vía pública; el primer volante está en el interior de una propiedad privada, y el segundo en un poste que, sin certeza, podría estar dentro de otra propiedad privada.

- Argumenta que se debe entender que la vía pública se refiere a cualquier carretera o camino accesible al público, y de las pruebas presentadas no se evidencia que se trate de tales lugares.

- Que no se puede presumir que ella haya colocado o instruido la colocación de dichos volantes.

- Que el hecho de que dos personas hayan compartido la publicación de Facebook no implica un favorecimiento, ya que se refiere al mismo volante colocado en las circunstancias ya descritas.

- Que no se debe presuponer actos, ya que ella podría suponer que alguien colocó esos volantes para perjudicar su campaña.

- **Que la impresión de los volantes que ha repartido no le generó ningún egreso, ya que ella llevó a cabo el diseño del volante utilizando en la aplicación Canva y los imprimió en su casa, utilizando su propia impresora, tinta y papel que ya tenía**, adjuntando las siguientes imágenes:

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.

Yo, **Martina Flores Pérez**, mediante el presente documento, declaro que no realicé ningún gasto relacionado con la impresión de volantes. Esto se debe a que dispongo de dos paquetes de hojas tamaño carta, ecológicas y biodegradables, cada uno con un total de 500 hojas. Además, cuento con una impresora y tinta en mi domicilio. Por lo tanto, procedí a imprimir un tipo de volante por media hoja, lo que resultó en un total de 2,000 volantes que entregaré durante mis recorridos para invitar a votar por mi candidatura a Jueza de Distrito en Materia Penal por el Vigésimo Noveno Circuito.

Adjunto a este documento imágenes de la impresora y los volantes impresos.

Atentamente:

Martina Flores Pérez.

- Que no ha sido omisa en reportar egresos, dado que no existió tal gasto.

- **Que en la plataforma MEFIC, ha registrado cero pesos por concepto de volantes, en cumplimiento con el informe que debe presentar al finalizar la campaña.**

- Que no ha violado ninguna disposición dado que, conforme al artículo 508, su propaganda electoral se imprimió en papel reciclable, fabricado con materiales biodegradables que no contienen sustancias tóxicas ni

perjudiciales para la salud ni el medio ambiente, adjuntando las imágenes siguientes:

- Que, en cumplimiento con el periodo legal de las campañas, suspenderá su distribución una vez concluida la campaña.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, para que realizara la certificación de la existencia y contenido de cuatro direcciones electrónicas que derivan de las publicaciones realizadas en la red social Facebook.

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/224/2025 conteniendo la certificación solicitada, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"(…)

"-Se precisa que la dirección electrónica que antecede corresponde a la red social: "Facebook", en la que se visualiza el perfil de usuario "Mar Rivera", que

contiene una publicación de fecha y hora: "11 de mayo a las 8:53 pm, en la que se lee: "Pues nada, caminado hoy por la plaza de mi amado Tenango me encontré propaganda de mi amiga la Lic. Martina Flores. Boleta amarilla #06 regálele su voto, es una gran persona, conocida de muchos de aquí de Tenango, excelente ser humano, con un gran corazón. Ella no es política (Una gran ventaja) nacida en el municipio de Agua Blanca de Iturbide La vida nos permitió coincidir hace aproximadamente 14 años por primera vez, y aquí estamos. Dele la confianza Candidata a Juez de Distrito. Boleta amarilla #06 @destacar" y aloja dos (2) imágenes en las que se advierte un espacio abierto, spodestacando un poste de color café y lo que parece ser un cartel pegado a éste, en el que se observa el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello largo castaño, además de visualizar texto, el número "06", dos (2) códigos "QR" y lo que parece ser una boleta de color amarillo" ----------

(…)

2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=102321317162879678set=pcb.102321317584090 20

Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página titulada: "Facebook", en la que se visualiza el perfil de usuario "Mar Rivera", que contiene una publicación de fecha y hora: "11 de mayo a las 9:53 pm, que aloja una imagen en la que se advierte un espacio abierto, destacando un poste de color café y lo que parece ser un cartel pegado a éste, en el que se observa el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello largo castaño, además de visualizar texto, el número "06", dos (2) códigos "QR" y lo que parece ser una boleta de color amarillo. Dicha publicación cuenta con las siguientes referencias: "1" reacción y "2" veces compartido. ----------

(…)

"En esta liga electrónica, se advierte que pertenece al sitio de internet: "Facebook", en la que se visualiza el perfil de usuario "Ma Isabel Rosales Flores", que contiene una publicación de fecha y hora: "13 de mayo a las 11:12 pm, en la que se lee: "06 boleta amarilla", la cual aloja una publicación de la usuaria "Mar Rivera" de lecha 11 de mayo a las 9:53 pm", con el texto: "Pues nada, caminado hoy por la plaza de mi amado Tenango me encontré propaganda de mi amiga la Lic. Martina Flores. Boleta amarilla #06 regálele su voło, es una gran persona, conocida de muchos de aquí de Tenango, excelente ser humano, con un gran corazón. Ella no es política. (Una gran ventaja) nacida en el municipio de Agua Blanca de Iturbide La vida nos permitió coincidir hace aproximadamente 14 años por primera vez, y aquí estamos. Dele la confianza Candidata a Juez de Distrito. Boleta amanlia #06 (@destacar y contiene dos (2) imágenes en las que se advierte un espacio abierto, destacando un poste de color café y lo que parece ser un cartel pegado a éste, en el que se observa el

rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello largo castaño, además de visualizar texto, el número "06", dos (2) códigos "QR y lo que parece ser una boleta de color amarillo.----------

Dicha publicación cuenta con la siguiente referencia: "4" reacciones.

(…)

"Se observa que la dirección electrónica trata de la página: "Facebook", en la que se visualiza el perfil de usuario "Ame Martínez", que contiene una publicación de fecha y hora: "14 de mayo a las 12:16 am", en la que se observa, la cual aloja una publicación de la usuaria "Mar Rivera", de fecha "11 de mayo a las 9:53 pm, con el texto: "Pues nada, caminado hoy por la plaza de mi amado Tenango me encontré propaganda de mi amiga la Lic. Martina Flores. Boleta amarilla #06 regale su voto, es una gran persona, conocida de muchos de aquí de Tenango, excelente ser humano, con un gran corazón. Ella no es política. (Una gran ventaja) nacida en el municipio de Agua Blanca de Iturbide La vida nos permitió coincidir hace aproximadamente 14 años por primera vez, y aquí estamos. Dele la confianza Candidata a Juez de Distrito. Boleta amarilla #06 @destacar y contiene dos (2) imágenes en las que se advierte un espacio abierto, destacando un poste de color café y lo que parece ser un cartel pegado a éste, en el que se observa el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello largo castaño, además de visualizar texto, el número "06", dos (2) códigos "QR" y lo que parece ser una boleta de color amarillo.----------
Dicha publicación cuenta con la siguiente referencia: "3" reacciones.

(…)"

De igual manera se dirigió solicitud a la Dirección del Secretariado, a efecto de que realizara una Inspección ocular en la ubicación señalada por el quejoso, a fin de que certificara la existencia de la propaganda denunciada, es decir, en Actopan, Hidalgo con Coordenadas de geolocalización 20°16´08.9" N y 98°56'55.1°W. Ante tal solicitud, la Directora del Secretariado dictó acuerdo de admisión en el expediente INE/DS/OE/169/2025, mediante el cual, en su numeral TERCERO se ordenó requerir al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en Hidalgo, llevar a cabo la certificación de la existencia y el contenido de la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, la Encargada del Despacho de la Vocalía Secretarial de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, remitió el acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/01/2025 conteniendo la certificación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

> "(…)
>
> ***"…PRIMERO**. Siendo las 15:20 (quince horas con veinte minutos) del día 04 (cuatro) de junio de 2025 (dos mil veinticinco); Sali de las instalaciones de la Junta Distrital Ejecutiva 03, ubicadas en Avenida 5 de mayo No. 182, Colonia Centro-Sur Actopan, Hidalgo C.P. 42500, en Actopan, Hidalgo; a bordo del vehículo marca Nissan, submarca Versa Sense modelo 2024 color blanco, con placas de circulación UZY-446-D, arrendado por el Instituto Nacional Electoral; con rumbo hacia la calle Ignacio Zaragoza, de esta ciudad, con el objeto de certificar la existencia de la publicidad político electoral en la vía pública, referida en el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12308/2025, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitido dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/229/2025.-*
>
> ***SEGUNDO.-**Siendo las 15:38 (quince horas con treinta y ocho minutos) del día en que se actúa, me constituí en el lugar señalado, en el Anexo Único_OF_Inspección Ocular Publicidad vía Publica Q-229-2025 ubicado en las coordenadas 20°16'08.9"N y 98°56'55.1"W, y que al estar ahí pude constatar que corresponde al domicilio Calle Ignacio Zaragoza, número 34, Colonia Centro, en Actopan, estado de Hidalgo, por lo que procedí a verificar si se encontraba pegada la publicidad político electoral, relacionada con la Candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito. Se da fe de tener a la vista un local de negocio de préstamo de computadoras conocido como ciber, con la fachada e interior del local pintados en color azul turquesa, con letras pintadas en el exterior de color blanco con amarillo y la leyenda "Visita viasat.com.mx para ver promociones", un cancel de color blanco con vidrios, en la puerta corrediza un letrero café con letras negras que dice "abierto", en los vidrios laterales fijos se encuentran pegadas hojas de impresión de tamaño carta donde anuncian sus servicios de tramites del SAT, IMSS, Impresiones de Constancias de Situación fiscal, Actas de Nacimiento, asi como recargas telefónicas de varias compañías y paquetes, en el interior del local están las computadoras y un mostrador y en la parte de atrás las impresoras. Al respecto se agrega en la inspección ocular como Anexo único de la presente Acta dos fotografías que se identifican con el número 1 y 2. **Sin advertirse publicidad relacionada con la Candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito.** Una vez habiendo concluida la*

diligencia de Oficialía Electoral, me traslade nuevamente Ejecutiva, ubicadas en la dirección antes señalada. -oficinas de la 03 Junta Distrital

No habiendo otro asunto que hacer constar, una vez que la suscrita ha realizado la inspección y le dé hechos de mérito, siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día de su inicio, se concluye la presente diligencia, levantándose la presente Acta Circunstanciada…"

INSPECCIÓN OCULAR

Ubicación: Calle Ignacio Zaragoza número 34, Colonia Centro, C.P. 42500, Municipio de Actopan, Hidalgo, específicamente en las coordenadas 20°16'08.9"N 98°56'55.1"W

Fotografía 1	Fotografía 2

(…)"

[Énfasis añadido]

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la autoridad investigadora realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la candidata incoada, se dirigió a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si los volantes y la aparente colocación de estos en la vía pública habían sido objeto de monitoreo de redes sociales y/o en los monitoreos en la vía pública.

En consecuencia, de los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se acredita lo siguiente:

- **Los volantes denunciados fueron reconocidos por la candidata incoada,** tanto en su elaboración como su distribución en diversos municipios del estado de Hidalgo.

- No obstante, la incoada señala que **estos no representaron un ingreso o gasto** debido a que su elaboración fue con la aplicación Canva, que es gratuita, así como con materiales con los que ya contaba, tales como hojas blancas e impresora, por lo cual su elaboración corrió por cuenta propia y, en consecuencia, no fueron reportados como un ingreso o gasto en su informe único de gastos de campaña.

- La candidata denunciada **señala que no repartió volante en el municipio de Actopan, Hidalgo** y desconoce los hechos respecto a la presunta colocación de estos en dicho municipio.

- **La Oficialía Electoral no localizó la propaganda denunciada en la ubicación señalada por el quejoso** en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene certeza de la existencia de los volantes denunciados, así como la confesión de que la incoada se encargó de su diseño, impresión -con materiales que ya tenía- y distribución.

En virtud de lo anterior, se determina que no existen elementos suficientes para acreditar que la persona incoada incumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y/o egresos derivados de los volantes denunciados.

En ese sentido, resulta importante señalar que el derecho administrativo sancionador, a cuyo cobijo la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades, guarda una mayor afinidad con el derecho penal que con el civil, siendo la naturaleza punitiva del primero y la afinidad en el desarrollo de ambos derechos, la razón por la cual resulta aplicable en los procedimientos de fiscalización el principio de derecho conocido como “In dubio pro reo”, mismo que dispone que es carga de la autoridad el acreditar de forma suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones normativas pretendidamente violentadas y ante cuya omisión, es necesario presumir inocente al sujeto imputado.

En ese escenario y toda vez que no resulta posible acreditar una violación a lo dispuesto a la normativa en materia de fiscalización, lo dable es presumir la inocencia del sujeto incoado respecto de la probable simulación de los hechos relacionados.

En efecto, el principio de ***"in dubio pro reo"*** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES****.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal**, como derecho fundamental, que implica* ***la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad****, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se*

instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.
Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[**Énfasis añadido**]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

> *En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Atendiendo a lo expuesto, se deduce que no hay elementos que permitan acreditar que la otrora candidata omitió reportar ingresos o gastos por concepto de volantes, ya que señala que estos los diseñó por medio de una aplicación gratuita y los materiales con los que se elaboraron fueron adquiridos de manera previa, sin existir erogación en el periodo de campaña, hechos de los cuales en el expediente no obra prueba en contrario, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que el concepto investigado no es susceptible de reportarse en el informe de campaña correspondiente a Martina Flores Pérez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte de sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por otra parte, este Consejo General determina que, respecto a la denuncia de la colocación de la propaganda, esta no se acreditó debido a que Oficialía Electoral acudió al lugar mencionado por el quejoso y no localizó la presunta colocación, lo cual corrobora el dicho de la candidata incoada, quien negó haber repartido volantes en el municipio de Actopan, Hidalgo.

Bajo esa tesitura; resulta pertinente citar la Jurisprudencia **8/2025**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

> ***"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. Hechos:*** *En el primer caso, fue impuesta una multa a un candidato a gobernador por la autoridad electoral administrativa, toda vez que, se le atribuyó responsabilidad indirecta al tolerar la transmisión de un promocional que buscaba denostar a otro candidato. En otros dos casos, la Sala Regional Especializada impuso sanciones a una candidatura a la presidencia de la República y a una diversa a diputación federal por su responsabilidad en la comisión de la infracción de colocación de propaganda.*
>
> ***Criterio jurídico:*** *Para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.*

Justificación: *De la interpretación de los artículos 442, párrafo 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito. El beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien, las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que implica. Así, se contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.*

Séptima Época *Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.—Recurrente: José Enrique Doger Guerrero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretariado: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-639/2018.—Recurrente: Andrés Manuel López Obrador.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de julio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Salvador Andrés González Bárcena.

> *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-1132/2024.—Recurrente: Daniel Campos Plancarte.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de noviembre de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala, Benito Tomás Toledo y Luis Osbaldo Jaime García."*

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto, en el caso concreto, no obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita, de manera indiciaria, afirmar que la candidata incoada tuvo conocimiento previo de la presunta colocación de los volantes en la vía pública, para que pudiera analizarse su responsabilidad indirecta por tolerar propaganda que infringe la normativa electoral pues, tal como ella lo refiere, resultaría desproporcionado exigirle el deslinde de actos respecto de los cuales no se demostró que haya tenido conocimiento previo e incluso se acredite la colocación.

En consecuencia, es dable concluir que Martina Flores Pérez, candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito en el estado de Hidalgo, no vulneró lo dispuesto en los artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; así como 19, 20, y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de Martina Flores Pérez, candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Vigésimo Noveno Circuito Judicial

en el Estado de Hidalgo, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Martina Flores Pérez, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a Sergio Iván Ruíz González.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO